

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****AUTO****“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24º concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **160-16-51-30-0053-2024**, mediante TRD 160-34-01-36-1583 del 11 de marzo de 2024, consecutivo sistema 31146. La Administración Municipal de Frontino denunció posible afectación ambiental por parte de los señores **JHON FREDY GARCÍA PUERTA**, identificado con la cedula N° 71.022.446 y **ÁLVARO ALBERTO GARCÍA PUERTA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.020.822, por el desarrollo de actividades de descapote de suelo y el depósito del mismo al cauce de una quebrada, en un predio localizado en el barrio Manguruma del Municipio de Frontino, Departamento de Antioquia.

Las actividades antes mencionadas se desarrollaron con la finalidad de adecuar el terreno para la construcción de una Estación de Servicios para la venta de combustibles.

SEGUNDO. A través de acto administrativo N° **200-03-20-03-0991 del 25 de junio de 2024**, se requirió a los señores **JHON FREDY GARCÍA PUERTA**, identificado con la cedula N° 71.022.446 y **ÁLVARO ALBERTO GARCÍA PUERTA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.020.822, para que en el término de quince (15) días, se sirvieran retirar el material depositado en el cauce de la quebrada sin nombre, respetando los 15 metros en las márgenes e igualmente cumplir con la guía ambiental de manejo de hidrocarburos y allegar a esta dependencia el permiso de viabilidad de la autoridad ambiental, para la construcción de la estación de servicios de venta de combustible.

El referido acto administrativo fue notificado personalmente a los señores de la referencia el día 10 de septiembre de 2024, quedando en firme el día 25 de septiembre de 2024.

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

TERCERO. Que a través de oficio N° 160-34-01.34-6121 del 16 de octubre de 2024, los² señores Jhon Fredy García Puerta y Álvaro Alberto García Puerta, allegaron respuesta al requerimiento antes mencionado, indicando que los sedimentos no llegaron a superponerse por encima del cauce del afluente, sin embargo, mencionan que se inició el proceso de remoción de sedimentos de manera manual, pero que no se pudo continuar dado que a medida que avanzaban el material de la parte superior se rodaba, lo cual ponía en riesgo ambiental el afluente y en riesgo económico la inversión de más de \$ 1.500.000.000 Se implementaron una serie de medidas con el fin de minimizar el impacto ambiental.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizo visita técnica de seguimiento y emitió el informe técnico N° 160-08-02-01-0301 del 13 de noviembre de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

6. Conclusiones:

El día 24 de octubre de 2024, se realizó visita de seguimiento a la construcción de la Estación de Servicios de venta de combustible ubicada en el barrio Manguruma, coordenadas 6° 46' 20.8"N 76°07'45.1"W del municipio de Frontino – Antioquia.

En la visita se constató que, el material depositado en el cauce de la quebrada innominada y su ribera no fue retirado, de tal forma que se respetaran los 15 metros en las márgenes, tal como se les requirió en la Resolución N° 200-03-20-03-0991 del 25 de junio de 2024 a los señores Jhon Fredy García Puerta identificado con cédula de ciudadanía N° 71.022 446 y Álvaro Alberto García Puerta identificado con cédula de ciudadanía N° 71 020 822, Actualmente, se encuentra material en el área de retiro de la quebrada innominada y al borde del cauce de la misma

Si bien, las actividades mencionadas en el radicado N°160-34-01-34-6121 del 16 de octubre de 2024, ejecutadas por los señores Jhon Fredy García Puerta identificado con cédula de ciudadanía N° 71 022.446 y Álvaro Alberto García Puerta, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.020 822, permiten minimizar el impacto ambiental y reducir las probabilidades de obstrucción del cauce por el arrastre de sedimentos y escorrentia, no se están respetando las márgenes a la quebrada innominada.

7. Recomendaciones y/u observaciones

Se recomienda requerir a los señores Jhon Fredy García Puerta identificado con cédula de ciudadanía N° 71.022 446 y Álvaro Alberto García Puerta identificado con cédula de ciudadanía N° 71.020 822, para que en un término de 45 días retiren el material depositado en la ribera de la quebrada sin nombre, de tal forma que se dé cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 200-03-20-03-0991 del 25 de junio de 2024.

Se recomienda al área jurídica realizar desde su competencia las acciones pertinentes sobre los señores Jhon Fredy García Puerta identificado con cédula de ciudadanía N° 71.022 446 y Álvaro Alberto García Puerta, identificado con cédula de ciudadanía N° 71. 020 822, toda vez que, desde el mes de marzo se encuentra generando una infracción ambiental contra los recursos agua y suelo por depósito de material en el cauce de la quebrada innominada ubicada en las coordenadas 6°46'19,7" N, 76°07'46 6"W.

"(...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho

generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la³ ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 expone "...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse infracción a la normatividad ambiental, contra los señores **JHON FREDY GARCÍA PUERTA**, identificado con la cedula N° 71.022.446 y **ÁLVARO ALBERTO GARCÍA PUERTA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.020.822, por la inadecuada disposición de material en el área de retiro de una fuente hídrica innominada, específicamente en las coordenadas 6°46'19,7"N - 76°07'46 6"W, en un predio localizado en el barrio Manguruma del Municipio de Frontino, Departamento de Antioquia. Así como también, por no presentar ante la autoridad ambiental la guía ambiental de manejo de hidrocarburos o el Plan de Contingencia para el Manejo de derrame de hidrocarburos o sustancias Nocivas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que con el proceder de las conductas antes descritas se actúa en contravía de la siguiente normatividad:

Decreto 2811 de 1974

Artículo 8°. *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones”

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de⁴ energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Artículo 83°. - Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- **Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;**
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 132°. - Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 179°. - El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

PARÁGRAFO 1: Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO 2: Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como⁵ sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, **deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames,** el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Plan de contingencia del presente artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que éstas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes. Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente.

Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia, podrán solicitar ajustes adicionales teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia, podrán en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar iniciado un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, contra los señores **JHON FREDY GARCÍA PUERTA**, identificado con la cedula N° 71.022.446 y **ÁLVARO ALBERTO GARCÍA PUERTA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.020.822, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR a la **Fiscalía Delegada para los Recursos Naturales**, copia íntegra del presente acto administrativo para los fines de su competencia.

“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones”

6

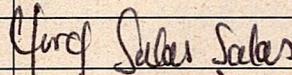
ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **JHON FREDY GARCÍA PUERTA**, identificado con la cedula N° 71.022.446 y **ÁLVARO ALBERTO GARCÍA PUERTA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.020.822, de manera personal o a través de su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		26/03/2025
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		11/04/2025
Revisó	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 160-16-51-30-0053-2024